

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057786

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA*Sentencia 3478/2014, de 30 de septiembre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1909/2011***SUMARIO:**

IRPF. Deducciones. Inversión en vivienda habitual. Ampliación. En el caso enjuiciado, se aportó el documento relativo al préstamo personal bancario que consigna obras de ampliación de vivienda y los recibos de su devolución. También unas fotografías de la vivienda de los recurrentes. Sin embargo, no se aporta el proyecto de obra, acaso porque no existe ni se hubo solicitado la pertinente licencia urbanística. Pues bien, la posible irregularidad urbanística, en sí misma, no obsta al reconocimiento del beneficio fiscal, siempre que las obras de ampliación se acrediten por otros medios. Dicho esto, es precisamente la falta del proyecto lo que impide tener por acreditada la ampliación de vivienda, lo que impide que sepamos si existió una obra en los términos del art. 54.1 RD 1775/2004 (Rgto IRPF), no otro tipo de obra, no sirviendo a tales fines las fotografías de la vivienda aunque sean adverdadas.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 9.3 y 103.

RD 1775/2004 (Rgto IRPF), art. 54.

PONENTE:*Don Rafael Perez Nieto.*

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001909/2011

N.I.G.: 46250-33-3-2011-0006817

SENTENCIA N.º.3478/14

En la ciudad de Valencia, a 30 de septiembre de 2014.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y doña María Belén Castelló Checa, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 1909/11, en el que han sido partes, como recurrente, don Ernesto y doña Nuria, representados por el Procurador Sr. Mallea Catalá y defendidos por el Letrado Sr. Clarí Clarí, y como demandada el TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional), que actuó bajo la representación del Sr. Abogado del Estado. La cuantía se ha fijado en 3846,37 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verificó en escrito mediante el que quedan ejercitadas sus pretensiones de que se anulen los acuerdos del TEAR impugnados y que se les reconozca el derecho a devolución de las cantidades ingresadas con intereses legales.

Segundo.

La parte demandada dedujo escrito de contestación en el que solicitó que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

Tercero.

El proceso no se recibió a prueba. Evacuado el trámite de conclusiones, los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 30 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto de la impugnación del presente recurso contencioso-administrativo son tres resoluciones del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana), todas de 28-5-2010, las cuales resolvieron las reclamaciones núm. NUM000 , NUM001 y NUM002 interpuestas por don Ernesto y doña Nuria .

En lo que ahora interesa, el TEAR rechazó la impugnación de tres liquidaciones del IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) correspondientes a los ejercicios de 2005 (1670,09 euros), de 2006 (por 1588,68 euros) y de 2007 (por 530,40 euros), ello confirmando el criterio de la AEAT, no procedía la deducción de determinadas cantidades en concepto de ampliación de vivienda habitual con financiación ajena [art. 69 del RD Leg. 3/2004 de 5 de marzo y art. 54 del Reglamento aprobado por RD 1775/2004 de 30 de julio ; art. 68 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre y art. 65 del Reglamento aprobado por RD 439/2007, de 30 de marzo]. Concluyó el TEAR que "no consta acreditado que el reclamante haya destinado las cantidades obtenidas en el préstamo a la ampliación de la vivienda habitual".

Don Ernesto y doña Nuria , constituidos en parte recurrente del proceso, ha planteado dos motivos de impugnación, los cuales se examinarán en los siguientes fundamentos.

Segundo.

Los recurrentes denuncian "insuficiente motivación de la liquidación provisional" y se quejan de la "mera y lacónica referencia al articulado considerado de aplicación al caso concreto pero sin expresar cuál es la causa de la no aplicación de la deducción".

Las exigencias jurídicas de motivación son manifestación de otra general que impone a los poderes públicos que justifiquen todas sus decisiones que afecten a los derechos e intereses de los ciudadanos. Tal exigencia viene recogida para todos los actos administrativos en el art. 54. 1 LRJAP y PAC y su cumplimiento dota a la decisión pública de la juridicidad predicable en un Estado de Derecho (art. 1 CE). No es ocioso recordar en este momento lo dicho en la STS de 23-5-2005 , según la cual la motivación de los actos administrativos se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho que impone el art. 103.1 de la CE , siendo igualmente consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad que se garantizan en el art. 9.3 CE . Por lo demás "el deber de motivación de las Administraciones Públicas debe enmarcarse en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones...".

Es determinante para resolver la cuestión aquí planteada aquella dimensión de la motivación que tiene como finalidad evitar la indefensión por desconocimiento o por imposibilidad de reacción frente al actuar de la Administración. De ahí que nuestro escrutinio sobre el acto liquidatorio no se limita a la constatación formal de la concurrencia o no concurrencia de determinados elementos, debiéndonos remontar hasta la perspectiva material desde la que podamos comprobar si el destinatario de la decisión estuvo o no en situación de conocer cabalmente los conceptos liquidatorios en los que centra su discrepancia con la Administración.

Algunas de las quejas de la parte recurrente se centran en los términos del trámite de alegaciones, según ella parcos hasta el punto de que comprometieron sus posibilidades de defensa.

Tales posibilidades, sin embargo, resultaron incólumes a la postre. En efecto, los interesados supieron entonces que el rechazo de su autoliquidación se basó en que no se consideraron probados los requisitos de la deducción aducida. Ello lo demuestra la documentación que los interesados aportaron en el trámite de alegaciones. Por lo demás, la liquidación explicó por qué no se hubieron acreditado los requisitos, qué documentación echó en falta la Administración (el proyecto de la obra).

Así pues, los interesados conocieron los términos esenciales de su discrepancia con la Administración. Han podido combatir la decisión de ésta, eficazmente, en la vía económico-administrativa y en la judicial, alegando y aportando las pruebas que consideraron oportunas. No se da el defecto de motivación denunciado; no hay vicio de indefensión material.

Tercero.

Los recurrentes sostienen su derecho a la deducción por entender que en el expediente concurre la "documentación acreditativa de las obras ejecutadas en la vivienda habitual". Alegan que, además de la documentación del préstamo para la ampliación de la vivienda, aportaron las facturas y un acta notarial sobre la certeza de la obra y sobre que ésta consistía en el cerramiento de la fachada y la ampliación de determinadas estancias.

El art. 54 del RD 1775/2004, por el que se aprueba el reglamento del IRPF en la redacción vigente en el año 2005, aparece bajo la rúbrica de "Adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual" estableciendo que "1. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos: Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año".

Hacen al caso unas consideraciones sobre la carga de la prueba. La norma aplicable es el art. 217.2 LEC, visto que el conflicto jurídico entre los obligados tributarios y la Administración se ha jurisdiccionalizado. En términos generales, los hechos que integren exenciones o bonificaciones fiscales deben ser probados por quien los declara; a la misma conclusión se llega desde la perspectiva de la facilidad y accesibilidad probatoria del apartado 6 del precepto, pues los datos de la bonificación normalmente están al alcance de los declarantes.

En el caso enjuiciado, se aportó el documento relativo al préstamo personal bancario que consigna obras de ampliación de vivienda y los recibos de su devolución. También unas fotografías de la vivienda de los recurrentes. Sin embargo, no se aporta el proyecto de obra, acaso porque no existe ni se hubo solicitado la pertinente licencia urbanística.

La posible irregularidad urbanística, en sí misma, no obsta al reconocimiento del beneficio fiscal, siempre que las obras de ampliación se acrediten por otros medios. Dicho esto, es precisamente la falta del proyecto lo que impide tener por acreditada la ampliación de vivienda, lo que impide que sepamos si existió una obra en los términos del art. 54.1 del Reglamento del Impuesto, no otro tipo de obra, no sirviendo a tales fines las fotografías de la vivienda aunque sean adverdadas.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 LJCA, no ha lugar a un expreso pronunciamiento sobre las costas causadas por el presente proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto y doña Nuria. Sin costas. Contra esta sentencia no cabe recurso. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a treinta de octubre de dos mil catorce.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.